JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 050 **FECHA DE PUBLICACIÓN: 31/05/2019**

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013331006	20100047600	N.R.D.	INDUSTRIAS DE LICORES GLOBAL SA LICORSA	NACION - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2019 RESOLVIO REVOCAR SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	30/05/2019	1	211
410013333006	20140009500	R.D.	MILEDIS PATRICIA VELASQUEZ MOSQUERA Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2019 QUE RESOLVIO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	30/05/2019	1	959
410013333006	20140061000	N.R.D.	BELLANITH TOLEDO VASQUEZ	MINSTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 09 DE ABRIL DE 2019 RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA SIN CONDENAR EN COSTAS	30/05/2019	1	79
410013333006	20150036100	N.R.D.	ARGENIS GUERRERO LEYVA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 09 DE MAYO DE 2019 RESOLVIO CONFIRMAR LA PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DE 2017	30/05/2019	1	225
410013333006	20160003900	N.R.D.	LUZ MARINA SANABRIA GUTIERREZ	MINSTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 09 DE MAYO DE 2019 RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA SIN CONDENAR EN COSTAS	30/05/2019	1	94
410013333006	20170017600	R.D.	ALDEMAR TORRES BERMEO Y OTROS	EMGESA SA ESP Y AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES	AUTO NIEGA LLAMAMIENTOS EN GARANTIA PROPUESTOS POR LA DEMANDADA EMGESA SA ESP FRENTE AL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA	30/05/2019	2	19

410013333006	20180041600	R.D.	JEREMIAS YAÑEZ GARCIA Y OTROS	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP Y OTROS	AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA - TIENE COMO SUCESOR PROCESAL A LA SEÑORA AURA MARIA HERRERA DE YAÑEZ DEL SEÑOR JEREMIAS UAÑEZ GARCIA (Q.E.P.D.) - ADMITIR LLAMAMIENTOS EN GARANTIAS FORMULADOS POR CIUDAD LIMPIA DEL HUILA SA ESP FRENTE A LIBERTY SEGUROS SA - CIUDAD LIMPIA NEIVA SA ESP FRENTE A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA Y SEGUROS DEL ESTADO SA - EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA FRENTE A LA PREVISORA SA COMPAÑIA MDE SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA SA Y CIUDAD LIMPIA NEIVA SA ESP ENTRE OTROS	30/05/2019	1	356
410013333006	20190007200	CONTRACTUAL	MINISTERIO DE L INTERIOR	MUNICIPIO DE NATAGA HUILA	AUTO REQUIERE A LA PARTE ACTOR PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE AUTO DEL 15 DE MARZO DE 2019	30/05/2019	1	48
410013333006	20190008700	N.R.D.	EMPRESA DE TRANSPORTE BUENAVISTA SAS	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	AUTO ORDENA REQUERIR A AL PARTE DEMANDANTE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE AUTO DEL 26 DE MARZO DE 2019	30/05/2019	1	59
410013333006	20190012400	N.R.D.	YILIBET LOPEZ CORREA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ENTRE OTROS	30/05/2019	1	93
410013333006	20190016400	N.R.D.	GLADYS VARGAS MARTINEZ Y OTROS	ESE HOSPITAL TULIA DURAN BORRERO DE BARAYA	AUTO ADMITE DEMANDA ENTRE OTROS	30/05/2019	1	60

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 31 DE MAYO DE 2019 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO

211

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 30 MAY 2019

DEMANDANTE: INDUSTRIAS DE LICORES GLOBAL S.A.-LICORSA
DEMANDADO: NACIÓN-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333100620100047600

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 24 de julio de 2017 (fl. 208) se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de fecha 16 de junio de 2017[1].

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 24 de abril de 2019, resolvió revocar la sentencia de primera instancia[2].

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 24 de abril de 2019, resolvió revocar la sentencia de primera instancia de fecha 16 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No 052 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de Mayo de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de _____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

Secretario

[1] Folios 183-194
[2] Folio 23-30 cuaderno segunda instancia.

Neiva, 30 MAY 2019

DEMANDANTE: MILEDIS PATRICIA VELASQUEZ MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620140009500

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 29 de enero de 2016 (fl. 955) se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 03 de diciembre de 2015 (acta fl. 947) que negó las pretensiones de la demanda.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 13 de mayo de 2019 (fls. 29-35 c. 2da instanca) resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, confirmando la decision de este Despacho.

Asimismo se evidencia que la sentencia de primera instancia, la cual fue confirmada por el Superior, condenó en costas del proceso, encontrándose pendiente la fijación de agencias en derecho, en atención a lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, según el cual hay lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso, para lo cual se aplicarán los criterios del articulo 361 y siguientes de ley 1564 de 2012 y los límites fijados en el Acuerdo 1883 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 13 de mayo de 2019, a través de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de UN MILLON SETESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($1.750.000) correspondiéndole a cada uno de los cinco demandantes la suma de $350.000, y en el caso de menores de edad, a su representante legal; a favor de la parte demandada y las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 050 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31-Mayo/19 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de_____de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

Secretario

30 MAY 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: BELLANITH TOLEDO VASQUEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 201400610 00

CONSIDERACIONES

Mediante decision del 01 de marzo de 2017 (fls. 75) se resolvió conceder ante nuestro superior recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 08 de febrero de 2017 (acta visible a fls. 64-67) sin condena en costas.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 09 de abril de 2019 (fls. 21-55 c. segunda instancia) resolvió el recurso de apelación interpuesto confirmando la sentencia de primera instancia sin condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 09 de abril de 2019, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada sin condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 050 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31-Mayo/19 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de _____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

_____
Secretario

225

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 30 MAY 2019

DEMANDANTE: ARGENIS GUERRERO LEYVA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333100620150036100

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 19 de julio de 2017 (fl. 220) se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la decisión de la misma fecha a través de la cual se declaró la caducidad del medio de control y la terminación del proceso.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 05 de diciembre de 2018, resolvió confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia[1].

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 09 de mayo de 2019, resolvió confirmar la providencia de fecha 19 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No: 050 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31-MAY de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de_____de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

Secretario

[1] Folio 4-10 cuaderno segunda instancia.

Neiva, 30 MAY 2019

DEMANDANTE: LUZ MARINA SANABRIA GUTIERREZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 201600039 00

CONSIDERACIONES

Mediante decision contenida en audiencia del 16 de febrero de 2018 (acta visible a fl. 90) se resolvió conceder ante nuestro superior recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia de primera instancia de fecha 28 de noviembre de 2017 (acta visible a fls. 69-75) sin condena en costas.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 09 de mayo de 2019 (fls. 35-49 c. segunda instancia) resolvió el recurso de apelación interpuesto modificando la sentencia de primera instancia sin condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 09 de mayo de 2019, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada sin condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 050 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de Mayo de 19 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de _____de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

Secretario

19

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 30 MAY 2019

RADICACIÓN:	41001333300620170017600
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ALDEMAR TORRES BERMEO Y OTROS
DEMANDADO:	EMGESA S.A. E.S.P. Y AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

I. ASUNTO

Decide el despacho la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la demandada EMGESA S.A. E.S.P. frente al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, y la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"***Articulo 225.*** ***Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia****, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)" (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se ve obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Donde el hecho de que existan obligaciones de orden legal en cabeza de diferentes autoridades públicas, per se no genera un vínculo legítimo de transferencia, solidaridad o amparo frente a la decisión judicial, recordando que los procesos en sus efectos como este es interpartes.

Las pretensiones de la demanda se encuentran enfocadas en contra de EMGESA S.A. E.S.P. y la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA pretendiendo el pago de perjuicios por los perjuicios ocasionados por el llenado del embalse del Proyecto Hidroeléctrico "EL QUIMBO" específicamente por su no inclusión en el censo de población receptora, siendo ese el litigio en contra de esta persona jurídica en la medida que se discute el grado de afectación de los demandantes respecto de la actividad económica que realizaban y las medidas de compensación adoptada por EMGESA S.A. E.S.P. Por tanto, la manifestación de la demandada EMGESA S.A. E.S.P. no tiene sustento alguno para los llamamientos en garantías, pues no acreditó qué norma o contrato determina que el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, y la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA deban reintegrar o reembolsar suma alguna en caso de una condena, y por el contrario

parece tener una confusión con la figura del litisconsorcio, que valga afirmar en este caso no tiene la condición de ser necesario y que impida un pronunciamiento del despacho, pues a quien corresponde fijar los extremos del proceso es a la parte demandante y es quien decide la persona sujeta de su pretensión.

Al no encontrar acreditado derecho legal o contractual de exigir reparación en los llamamientos en garantías efectuados, los mismos se denegarán. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

1º. NEGAR los llamamientos en garantías propuestos por la demandada EMGESA S.A. E.S.P. frente al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 050 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de Mayo/19 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de _____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

_____
Secretario

356

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 30 MAY 2019

RADICACIÓN:	41001333300620180041600
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JEREMIAS YAÑEZ GARCIA Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. Y OTROS

I. ASUNTO

Decide el despacho la solicitud de reforma de la demanda con su solicitud de SUCESION PROCESAL[1], y la admisión de las solicitudes de llamamientos en garantías propuestos por las demandadas CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P. frente a LIBERTY SEGUROS S.A.[2]; CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P. frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.[3]; EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P. frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS[4], MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.[5] y CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.[6]

II. CONSIDERACIONES

Evidenciada la constancia secretarial a folio 355 del cuaderno ordinario y una vez verificado los términos de contestación y reforma de la demanda, observa el Despacho que el apoderado actor dentro del término de ley presentó escrito mediante el cual pretende reformar la demanda[7], además, como petición previa realiza solicitud de sucesión procesal (folio 250) ante el fallecimiento del señor JEREMIAS YANEZ GARCIA (q.e.p.d.).

REFORMA DE LA DEMANDA: El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, pero sólo podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

Se encuentra que la petición de la parte actora es procedente, por reunir los requisitos formales y legales, ante lo cual se dispondrá la admisión de la reforma de la demanda, al tenor del numeral 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se ordenará notificarla mediante estado de conformidad con el numeral 1° ídem.

SUCESION PROCESAL: El artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa que efectúa el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 en sus aspectos no regulados, respecto de la sucesión procesal prevé en relación del fallecimiento de un litigante que el proceso continuará con el cónyuge, entre otros.

En tal medida, teniendo en cuenta que en el presente asunto se allega el respecto Registro Civil de Defunción del señor JEREMIAS YAÑEZ GARCIA (folio 260) y el Registro Civil de Matrimonio correspondiente con la señora AURA MARIA HERRERA DE YAÑEZ (folio 261), tal solicitud de sucesión procesal se torna procedente y así se decidirá.

---

[1] Folios 247 – 354.
[2] Folios 1 – 68 Cuaderno Llamamiento en Garantía.
[3] Folios 69 – 186 Cuaderno Llamamiento en Garantía.
[4] Folios 187 – 217 Cuaderno Llamamiento en Garantía.
[5] Folios 218 – 257 Cuaderno Llamamiento en Garantía No. 2.
[6] Folios 258 – 275 Cuaderno Llamamiento en Garantía No. 2.
[7] Ibídem, folios 247 – 354.

Ahora, en cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"***Articulo 225.*** ***Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia****, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)" (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se ve obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Una vez analizados los argumentos y el documental probatorio que sirven de soporte para invocar cada uno de los llamamientos, el Despacho arriba a la conclusión que se cumplen los requisitos formales para la pretensión jurídica de la vinculación, en la medida que de LIBERTY SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se allegan los respectivos certificados de existencia y representación legal, así como las pólizas y los contratos de seguros que acreditan el vínculo contractual con sus llamantes en garantía.

Ahora bien, como parte demandada en el presente proceso se tiene a CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P., por lo tanto, en principio para este Despacho no se cumplirían los requisitos para admitir el llamamiento en garantía elevado por EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P. frente a CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.; sin embargo, teniendo en cuenta los recientes pronunciamientos del Honorable Tribunal Administrativo del Huila mediante los cuales ha revocado la decisión de este Despacho permitiendo que en un mismo proceso se adquiera a la calidad de demandado y tercero interviniente (llamado en garantía) se procederá a admitir tal llamamiento en garantía, con el ánimo de no afrontar una dilación del proceso y atender los lineamientos del Superior funcional de este Despacho.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas.

2º. CÓRRASE traslado a las partes, de la admisión de la reforma de la demanda; mediante Notificación por Estado, de conformidad con el numeral 1° del Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

3º. TENER a la señora **AURA MARIA HERRERA DE YAÑEZ** como sucesor procesal del señor **JEREMIAS YAÑEZ GARCIA (q.e.p.d)**, de conformidad con la parte motiva de éste proveído.

4º. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P.** frente a **LIBERTY SEGUROS S.A.**

5º. ADMITIR el llamamiento en garantía que realiza **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.** frente a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

6º. ADMITIR el llamamiento en garantía que ha formulado **EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.** frente a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.**

Teniendo en cuenta que **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.** ya obra como demandado en el presente proceso, notifíquesele esta providencia **POR ESTADO** según lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

7º. NOTIFÍQUESE esta providencia a **LIBERTY SEGUROS S.A.** del llamamiento en garantía efectuado por **CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P.**; a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** del llamamiento en garantía efectuado por **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.**; a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** del llamamiento en garantía efectuado por **EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.**; de manera personal y electrónica, según lo establecido en el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

8º. ADVERTIR a las llamadas en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, que disponen de quince (15) días para responder los llamamientos en garantía a partir de su notificación, conforme el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

9º. Para efectos de la notificación, se ordena a **CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P.** allegar un (1) porte nacional a Bogotá; a **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.** allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá; y a **EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.** allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá, para efectuar el traslado de los llamamientos en garantía efectuados, de lo cual deberá allegarse el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos. Dando cumplimiento a este requisito en el término de ejecutoria a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

10º. RECONOCER personería al abogado **JORGE LUIS CASTRO BERNAL,** identificado con T.P. No. 67.067 del C.S. de la J. para actuar en representación de **CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P.** y **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.**, conforme los poderes conferidos y obrantes a folios 169 y 181 Cuaderno Principal.

11º. RECONOCER personería al abogado **PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ,** identificado con T.P. No. 49.554 del C.S. de la J. para actuar en representación de **EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.**, conforme el poder conferido a folio 223 Cuaderno Principal No. 2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

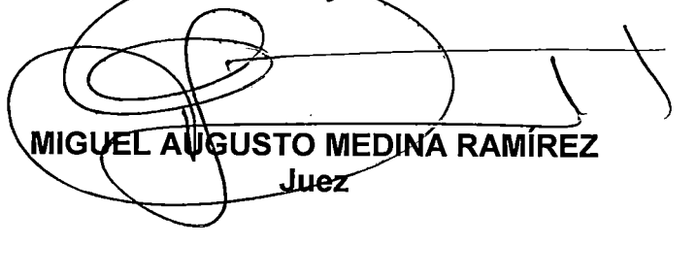

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO 050 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31-05-2019 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de_____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

_____
Secretario

48

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva 30 MAY 2019

DEMANDANTE: MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NATAGA - HUILA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 41001333300620190007200

ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de marzo de 2019 se resolvió admitir demanda presenta por el MINISTERIO DEL INTERIOR en contra del MUNICIPIO DE NATAGA.

En la parte resolutiva se dispuso.

"...allegar un (1) porte local a Neiva y un (1) porte a Nátaga H. para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos."

Superado el término legal, la parte actora no cumplió con la carga impuesta conforme obra en constancia secretarial visible a folio anterior.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite cualquier actuación el juez ordenara mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15) siguientes, so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 15 de marzo de 2019, así:

"...allegar un (1) porte local a Neiva y un (1) porte a Nátaga H. para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos."

Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2 del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No 050 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31/05/19 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de_____de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____
Ejecutoriado SI _____ NO _____

_____
Secretario

57

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva 30 MAY 2019

DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190008700

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 26 de marzo de 2019[1] se resolvió admitir la presente demanda, y en la parte resolutiva se dispuso que conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se fijarán como gastos ordinarios del proceso y cargas al demandante los siguientes:

a) Allegar un (1) porte local de Neiva y dos (2) portes nacionales Bogotá para el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.
b) Allegar copia auténtica del poder a través del cual el apoderado actor manifiesta actuar en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S.

Superado el término legal, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta respecto del suministro de las expensas para la notificación de la demanda y la copia auténtica del poder, conforme obra en constancia secretarial visible a folio que antecede.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15), so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 26 de marzo de 2019, así:

a. Allegar un (1) porte local de Neiva y dos (2) portes nacionales Bogotá para el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.
b. Allegar copia auténtica del poder a través del cual el apoderado actor manifiesta actuar en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S.

Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[1] Folio 56.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 050 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31-May-19 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de_____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

93

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 30 MAY 2019

RADICACIÓN: 41001333300620190012400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: YILIBET LOPEZ CORREA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

CONSIDERACIONES

Oportunamente la parte actora allegó memoriales mediante los cuales presente subsanar el defecto que adolecía la demanda[1] respecto de la caducidad como requisito de procedibilidad de la acción; no obstante, de las pruebas aportadas no se logra determinar con claridad la fecha de comunicación o de notificación del acto administrativo demandado, por tanto, en aplicación del principio "pro homine" se procederá a dar trámite a la presente demanda, sin perjuicio de que en cualquier momento o instancia procesal se acredite la configuración de la caducidad y se proceda a su decreto.

Ahora, efectuada la revisión del cumplimiento de los demás requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, advierte el Despacho que la prueba solicitada es de aquella que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiese podido allegar la parte actora, o que habiéndose requerido no hayan sido atendidas, situación que no se acreditó siquiera sumariamente conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 en concordancia con el artículo 178 de la Ley 1564 de 2012; en tal sentido, es un deber de diligencia de la parte y lo cual será objeto de control en la etapa procesal correspondiente.

Por el mismo camino, encuentra el Despacho que la parte actora no informa el lugar y la dirección donde el demandante y el demandado recibirá las notificaciones personales conforme lo preceptúa el artículo 162 numeral 7 del CPACA, pues se limita a registrar conjuntamente la dirección de notificación del apoderado y demandante, desconociendo que la ley exige informar el lugar donde las partes recibirán las notificaciones personales y además, es necesaria para surtir los diferentes actos procesales.

Respecto de los demás requisitos formales y legales para la admisión de la demanda, encuentra este Despacho que se reúnen sus requisitos, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **YILIBET LOPEZ CORREA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. PREVENIR a la parte demandante de la regulación contenida en el numeral 10 del artículo 78 en concordancia con el artículo 178 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

[1] Folios 86 – 91.

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Conforme al numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. Allegar UN (1) porte nacional a Bogotá y DOS (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.
b. Informar la dirección donde el demandante y el demandado recibirá las notificaciones personales y judiciales.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS QUINTERO FRANCO** portador de la Tarjeta Profesional Número 297.304 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 19) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 059 Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31-May-19 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de_____de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

_____
Secretario

60

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 30 MAY 2019

DEMANDANTE: GLADYS VARGAS MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL TULIA DURAN DE BORRERO DE BARAYA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190016400

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que en el acápite de notificaciones no se indica la dirección de notificación de cada uno de los demandantes[1] tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, asimismo, una vez revisado el CD de la copia electrónica de la demanda, éste no contiene información; razón por la cual se hará el correspondiente requerimiento.

Respecto de los demás requisitos formales y legales para su admisión, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

Por lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **GLADYS VARGAS MARTÍNEZ, ELSA MOSQUERA BONILLA, MERCEDES SÁNCHEZ FLÓREZ, LUZ MARY PEÑA HERRERA, MARÍA AIDEE CHARRY HERNÁNDEZ, SONIA RUGELES TRIANA, BERTHA CARDOZO GONZÁLEZ, DORA CECILIA ROCHA HERRERA, JOHANA ASTRID PERDOMO CAVIEDES, YINETH QUESADA CARDOZO** y **MARLY YANETH CARDOZO BORJA** en contra de la **ESE HOSPITAL TULIA DURAN DE BORRERO DE BARAYA.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. REQUERIR a la parte demandante, para que allegue CD con copia electrónica de la demanda e informe la dirección de notificación de los demandantes tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Conforme al numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso y cargas al demandante:

[1] Folio 5

a. Allegar un (1) local a Neiva y un (1) porte al municipio de Baraya para el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARISOL PORTELA FIRIGUA,** portadora de la Tarjeta Profesional Número 150.030 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada de los demandados en los términos de los poderes obrantes (fls. 6-16) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. 050 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31-May-2019 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de_____de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario